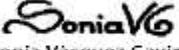
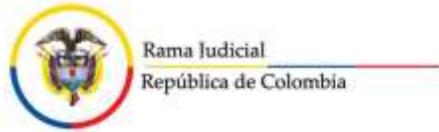


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 25 de Febrero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva remitida por competencia territorial por parte del Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Dicha demanda fue recibida el 04 de Febrero de 2021, le correspondió el consecutivo No. **2021-00038-00**, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

La Secretaria,


Sonia Vázquez Gaviria
Tribunada Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: DIANA MAYRELI GOMEZ GALLEGO

Demandados: MARTHA LUCÍA VENEGAS AREVALO

Radicación: 2021-00038-00

Fecha de Auto: 08 de abril del 2021

Estando la presente demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. La Juez 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, adujo en auto del 20 de enero de la presente anualidad, que en el acápite de competencia de la demanda se indicó que ésta se establecía con base en el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual, de acuerdo con la literal del pagaré base del recaudo corresponde al municipio de La Calera.

2. El anterior fundamento se considera errado al contrastar lo indicado por la funcionaria judicial con el acápite de competencia del escrito de la demanda, pues éste claramente reza lo siguiente: “COMPETENCIA (Art. 82 Numeral 10 del CGP). Es usted competente para conocer de este proceso, por el cumplimiento de la obligación en la ciudad de **Bogotá**”. (Negrilla y subrayado propios).

3. Si bien es cierto, en el documento título valor que se allega como anexo de la demanda, se consigna que el lugar del cumplimiento de la obligación será en las oficinas de **kilómetro 4.5 vía La Calera**, no es menos cierto que la órbita de competencia territorial de ésta sede judicial comienza a partir del kilómetro 9, lo que no comprendería el kilómetro 4.5, el cual sigue siendo parte del territorio de la ciudad de Bogotá D.C., siendo los jueces de éste territorio los realmente competentes por el factor territorial¹.

4. Se observa que tanto el domicilio de la ejecutada como el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C., pues como bien se adujo el kilómetro 4.5 hace parte de dicha ciudad, por lo que avocar conocimiento del presente asunto desbordaría en todo sentido la competencia territorial de la suscrita.

Siguiendo entonces las reglas para establecer la competencia territorial y atendiendo que el demandante promovió la acción ante los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C., en forma clara, expresa y contundente con su radicación ante los mismos, es factible concluir, que el Despacho competente para conocer del asunto son los jueces de ésta categoría en dicha municipalidad y no esta funcionaria judicial.-

Por lo discurrido, este juzgado territorialmente, no es el competente para asumir el conocimiento de este asunto y por ello, se devolverá a dicho estrado judicial para que en aplicación de los demás factores de competencia (cuantía), disponga su remisión al juez competente en su jurisdicción. A su vez se promoverá la colisión negativa de competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.-

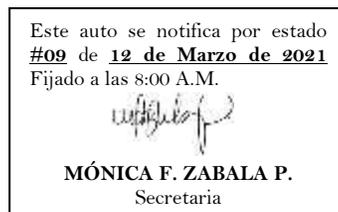
¹<https://www.google.com/maps/place/La+Calera,+Cundinamarca/@4.7211232,-73.9725934,16z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x8e3f8e39a6d5be41:0xe1bec6f8812cb910!8m2!3d4.7191983!4d-73.9690753>; (Información que también puede ser verificada con las autoridades administrativas de ordenamiento territorial tanto de la ciudad de Bogotá D.C. como del Municipio de La Calera/Cundinamarca).

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a la Juez 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, conforme lo discurrido en este proveído, para lo de su cargo. Por secretaría, remítanse las diligencias de manera virtual y hágase las desanotaciones de rigor, déjense constancias de su envío.

TERCERO: PROMOVER desde ya, **conflicto negativo de competencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e94d50da744f2317cd6bb5a95c100a886632464ae8f4342441761d6b262e
c8e**

Documento generado en 06/04/2021 11:51:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>